0000316
TRESCIENTOS DIECISEIS

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol N° 17.409-26 INA

[26 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 201, NUMERAL 2°, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

LEONARDO MIÑO JARA

EN EL PROCESO RIT N° GR-17-00221-2024, RUC N° 24-9-00009282, SEGUIDO ANTE EL TERCER TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA

VISTOS:

Introducción

A fojas 1, con fecha 2 de marzo de 2026, Leonardo Miño Jara deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 201, numeral 2°, del Código Tributario, para que ello incida en el proceso RIT N° GR-17-00221-2024, RUC N° 24-9-00009282, seguido ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

Preceptiva legal cuya aplicación se impugna

La preceptiva legal cuestionada dispone:

"***Artículo 201***.- *En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos. Estos plazos de prescripción se interrumpirán: (...)* ***2°.- Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación.*** *(...) En el caso del número 2°, empezará a correr un nuevo*

término que será de tres años, el cual sólo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial."

Antecedentes y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional

Como antecedentes y en cuanto a la gestión judicial en que incide el requerimiento, expone la parte requirente que ésta es sustanciada ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en autos caratulados *"MIÑO JARA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS"*, y la controversia jurídica tiene su origen en la emisión del Giro Folio N° 223832028-6 de fecha 18 de julio de 2024, mediante el cual el Servicio de Impuestos Internos pretende el cobro de supuestas diferencias de impuestos correspondientes al Año Tributario 2018.

La requirente ha impugnado judicialmente dicho acto administrativo alegando la prescripción de la acción de cobro, dado que entre la fecha de declaración -abril del año 2018- y la notificación del giro -julio del año 2024- ha transcurrido con creces el plazo legal. Sin embargo, el ente fiscalizador sostiene en el juicio la vigencia de la deuda amparándose en el mecanismo de interrupción de plazos del artículo 201 número 2.

El Fisco argumenta que la sola notificación administrativa de una liquidación previa -ocurrida en julio del año 2021- tuvo la virtud de interrumpir el cómputo de prescripción, permitiendo así extender unilateralmente la persecución tributaria por más de seis años.

Luego, el requerimiento se dirige contra la regla que permite que la prescripción se interrumpa por el solo acto unilateral de la Administración, como lo es notificación de giro o liquidación, habilitando la generación de un nuevo término de tres años. Esta potestad, indica la actora, transforma la prescripción extintiva —diseñada para dar certeza— en una herramienta manipulable por el acreedor fiscal.

En seguida, en cuanto al conflicto constitucional, la parte requirente afirma que la aplicación del impugnado artículo 201, numeral 2°, del Código Tributario, importa en el caso concreto la vulneración de lo dispuesto en el artículo 19 N°s 2, 3, 26 de la Constitución Política de la República; y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala la actora que la institución de la prescripción extintiva constituye uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico, actuando como un mecanismo de estabilización de las relaciones sociales y de limitación al ejercicio del poder punitivo y recaudatorio del Estado, y agrega que la validez constitucional del número 2 del artículo 201 del Código Tributario, en tanto faculta al Fisco para interrumpir la prescripción mediante la sola notificación administrativa de una liquidación o giro, está en duda, pues se erige como une privilegio procesal que, analizado a la luz de la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, revela una clara

desproporción que amenaza la esencia misma del Estado de Derecho; al tiempo que la prescripción no es una institución accidental o meramente procesal, sino que responde a una necesidad ontológica de certeza en el derecho, y una garantía para el administrado frente al Estado recaudador.

Así, el conflicto de la igualdad ante la ley y el privilegio administrativo, viene dado porque, mientras en el sistema de derecho común, la interrupción civil de la prescripción se rige por el artículo 2503 del Código Civil, el cual exige imperativamente la interposición de una demanda judicial y su notificación válida, garantizando que sea un juez, como tercero imparcial, quien valide que existe una actividad interruptora de la prescripción legítima; de otra parte, el precepto impugnado rompe la "igualdad de armas" al permitir que la administración interrumpa la prescripción "por sí y ante sí", mediante la mera notificación de una liquidación administrativa, emanada de su propia parte, tenga la virtud legal de generar un nuevo plazo de tres años, y sin que medie control jurisdiccional alguno en ese momento crítico.

Añade la actora que esta prerrogativa exorbitante no encuentra una justificación racional en la naturaleza de la obligación tributaria, especialmente en un contexto donde el Estado ya goza de amplias potestades de fiscalización, apremio y ejecución.

Se agrega que se vulnera la seguridad jurídica y se afecta la esencia de los derechos, al facultar a la administración para interrumpir el plazo mediante una liquidación, ante la mera voluntad del ente fiscalizador se vulnera la prescripción tributaria, en tanto límite a la potestad de imperium, y derecho sustantivo del contribuyente. Luego, si el legislador permite que este derecho sea anulado por la actividad unilateral de la administración, está vaciando de contenido la garantía de seguridad jurídica.

Aduce la requirente que, en el caso concreto, el contribuyente declaró su renta en abril de 2018. Luego, bajo las reglas generales de prescripción ordinaria de tres años, el Fisco tenía hasta abril de 2021 para liquidar y girar cualquier diferencia. Sin embargo, haciendo uso de la facultad de citación previa del artículo 63 del Código Tributario y de la posterior liquidación en julio de 2021, el Servicio de Impuesto Interno (SII) invocó el reprochado artículo 201 número 2 del Código Tributario para sostener que el plazo de prescripción se había interrumpido y que contaba con tres años más, lo que a su vez permitió al Servicio emitir un giro de cobro en julio de 2024, esto es, más de seis años después del hecho gravado.

La actora estima que, además de restringir la seguridad jurídica, la norma impugnada infringe el principio de proporcionalidad. Afirma que la desproporción se hace evidente cuando se considera que el Fisco ya posee la facultad de tasar impuestos, liquidarlos y emitir giros que son títulos ejecutivos por sí mismos, sin necesidad de un juicio declarativo previo, a lo que se agrega ahora la capacidad de reiniciar los plazos de prescripción unilateralmente, lo que rompe cualquier equilibrio razonable en la relación tributaria.

Tramitación y observaciones al requerimiento

El requerimiento fue acogido a tramitación y declarado admisible por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, conforme consta a fojas 46 y 298; ordenándose asimismo la suspensión del procedimiento en la gestión concernida.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, fueron formuladas observaciones al libelo dentro de plazo legal por el Servicio de Impuestos Internos (SII), instando por el rechazo del requerimiento deducido, en todas sus partes.

En su presentación de fojas 249 y siguientes, el SII afirma que no se verifica en la especie ninguna de las infracciones constitucionales que alega la parte requirente.

Así, en el fondo, el requerimiento debe ser desechado, primero, porque no existe afectación a la garantía de igualdad, consagrada en el artículo 19, N°2, de la Constitución. En esta parte y dado que el precepto impugnado recae en la interrupción del plazo de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el pago de impuestos, el SII hace referencia al marco legal de la institución de la prescripción en materia tributaria, y destaca que, en materia tributaria, las relaciones jurídicas que surgen entre el Fisco y los contribuyentes revisten de particularidades distintas a las que se plantean en el ámbito privado, revistiendo el Derecho Tributario características autónomas y reglas propias, al tiempo que este Tribunal Constitucional ha declarado que la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos. En el mismo sentido, se cita doctrina sobre el carácter público del derecho tributario que conduce a que el instituto de la prescripción tenga algunas características que lo distingue del que se aplica a relaciones jurídicas particulares de tipo obligacional; lo que acepta una regulación especial, debido a los efectos que produce la prescripción sobre la naturaleza de las obligaciones derivadas del tributo. Luego, el instituto de la prescripción tributaria, está establecido no sólo en función del principio de seguridad jurídica sino también de la capacidad contributiva, por cuanto la acumulación ilimitada de deudas tributarias que no son satisfechas dentro de ciertos límites temporales razonables puede conducir a exceder la capacidad económica actual del sujeto pasivo.

De esta manera -aduce el Servicio- se constata que el requirente no da razón fundada acerca de cómo la aplicación de la institución de la prescripción tributaria y en particular de la interrupción, vulneraría en el caso concreto la igualdad ante la ley y, sin que, en ninguna parte del requerimiento de autos se advierta que el artículo 201 establezca distinciones entre los contribuyentes; siendo impertinente que ahora el requirente pretenda a su respecto un trato diferenciado respecto de la prescripción de la acción de cobro en materia tributaria.

Tampoco se afecta el N°3 del artículo 19 constitucional, en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, cabe tener presente que en materia tributaria el legislador ha establecido un procedimiento de reclamación, que, en sus diversas etapas, contempla una serie de derechos que pueden ejercer los contribuyentes, por cuanto todo acto del Servicio de Impuestos Internos es revisable, tanto en etapa administrativa, como en etapa judicial. Así, en el marco del principio de protección jurisdiccional, los contribuyentes cuentan con vías específicas de impugnación y restablecimiento del derecho, además de un sistema recursivo que permite que las controversias tributarias sean conocidas y resueltas incluso por la Excma. Corte Suprema. Dentro de este esquema, por supuesto, los contribuyentes pueden alegar y solicitar lo que estimen pertinente, incluyendo la prescripción de las obligaciones tributarias, ya sea respecto de la acción fiscalizadora o de la acción de cobro. De lo anterior es posible concluir que, habiendo ejercido el requirente una serie de derechos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, no existe en la especie afectación formal al debido proceso.

Por último, afirma el Servicio que en este expediente no se aprecia vulneración a la esencia de los derechos ni a la seguridad jurídica, aseguradas en el artículo 19 N°26 de la Carta Fundamental, y no existe situación administrativa alguna pendiente de resolver por el Servicio, por lo que el precepto legal impugnado, en caso alguno afecta la esencia o el libre ejercicio de los derechos de la parte requirente.

Concluye el SII que la acción de fojas 1 debe desestimarse en todas sus partes, toda vez que en ninguna parte del requerimiento se advierte que el artículo 201 establezca distinciones entre los contribuyentes, de suerte tal que se evidencie un perjuicio o vulneración que afecte al requirente; al tiempo que también se ve resguardado el principio de isonomía constitucional, por cuanto la administración tributaria no tiene los mismos derechos y obligaciones que los contribuyentes. En fin, en el marco de la determinación de las obligaciones tributarias, y conforme a los antecedentes del caso concreto, no puede vislumbrarse, de modo alguno, afectación a la esencia del derecho al debido proceso o de la seguridad jurídica.

Vista de la causa y acuerdo

Con fecha 11 de mayo de 2026, a fojas 267, fueron traídos los autos en relación.

En audiencia de Pleno del día 15 de septiembre de 2026, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el señor Relator. Con la misma fecha se adoptó el acuerdo, quedando la causa en estado de sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. SOBRE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO POR LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

PRIMERO: Que, en el caso de autos, la requirente impugna el artículo 201, numeral 2°, del Código Tributario. Esto es, la norma legal que regula los plazos de interrupción de la prescripción en ese ámbito, esencialmente, la causal de interrupción de la prescripción a causa de la notificación administrativa de un giro o liquidación.

Por tanto, el tenor literal del precepto legal impugnado es el siguiente: "En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.

Estos plazos de prescripción se interrumpirán:

1°. - Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita.

2°. - Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación.

3°. - Desde que intervenga requerimiento judicial.

En el caso del número 1°, a la prescripción del presente artículo sucederá la de largo tiempo del artículo 2.515 del Código Civil. En el caso del número 2°, empezará a correr un nuevo término que será de tres años, el cual sólo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial.

Decretada la suspensión del cobro judicial a que se refiere el artículo 147, no procederá el abandono de la instancia en el juicio ejecutivo correspondiente mientras subsista aquélla.

Los plazos establecidos en el presente artículo y en el que antecede se suspenderán durante el período en que el Servicio esté impedido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24, de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria". (El destacado es nuestro).

SEGUNDO: En este orden de ideas, la requirente estima que la aplicación del precepto legal impugnado vulneraría garantías constitucionales. En términos del requirente, se afectaría el derecho a la seguridad jurídica porque la norma permitiría al Fisco, mediante un acto unilateral y no jurisdiccional como una liquidación administrativa, reiniciar el conteo de la prescripción por 3 años adicionales; pasando la prescripción de ser un límite a la potestad estatal a una herramienta de extensión discrecional de la misma. Y, desde esa perspectiva se

afectaría el derecho asegurado en el artículo 19 numeral 26 de la Constitución Política en razón, además, de la esencia de los derechos fundamentales del requirente.

TERCERO: Asimismo, el requirente alega la eventual vulneración al artículo 19 numeral 2 de la Constitución, porque el precepto legal impugnado permitiría que la Administración interrumpa la prescripción afectando el derecho a la igualdad de armas sin que existe un argumento racional que justifique la existencia de esa exorbitante prerrogativa.

Y, además, el precepto legal impugnado vulneraría el artículo 19 numeral 3 de la Constitución, en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto reconoce el debido proceso y la garantía de un plazo razonable. Ello porque la interrupción de la prescripción facilitaría la dilación de los procesos de cobro tributario con ausencia de parámetros de razonabilidad.

CUARTO. Consta en la gestión pendiente que el Servicio de Impuestos Internos mediante citación remitida al correo electrónico habría solicitado al requirente acreditar ciertas observaciones debido al período tributario de 2018. (véase fojas 64 del expediente constitucional). Y, en ese sentido, el potencial conflicto de constitucionalidad presentado ante esta Magistratura surge a partir de la declaración y pago de monto de impuestos por el requirente en el año tributario 2018.

En ese contexto, el Servicio de impuestos internos remitió una citación por correo electrónico al requirente en el cual le solicitaba acreditar ciertas observaciones respecto del período tributario de 2018; con lo cual el plazo de prescripción aumentó en tres meses. Y, es que, con fecha veinte de julio de 2021, dentro de los 3 meses de prescripción, el Servicio emitió una liquidación en que determinó que el requirente pagó menos impuesto global complementario y de primera categoría durante el año 2018. Aquello interrumpió la prescripción.

QUINTO: En dicha gestión pendiente en el que se aplica el precepto legal impugnado, constaba expresamente que el requirente podía presentar un recurso de reposición administrativa; o un reclamo ante un tribunal tributario y aduanero; lo cual no ocurrió. Así, con fecha 18 de julio de 2024, esto es, dentro de los 3 años de prescripción una vez interrumpida, el Servicio de impuestos internos emitió un giro por $28.967.150 millones de pesos mediante el cual pretende cobrar las diferencias respecto a los impuestos pagados el año 2018, determinadas por el Servicio de impuestos internos durante el año 2021.

SEXTO: Por tanto, el potencial conflicto planteado por el requirente comienza y tiene su origen en el hecho que el requirente declaró y pagó menos impuesto global complementario y de primera categoría durante el año

tributario 2018; y, siendo advertido por el servicio de impuestos internos durante el año 2021, no consta que haya pagado aquello ni tampoco reclamado de los actos administrativos del Servicio, hasta el inicio de la gestión pendiente, un reclamo por el giro mencionado, interpuesto por el requirente ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana de Santiago. Todo ello, lleva a que la deuda se acumule, y que se intente de cobrar durante el año 2024. La gestión pendiente se encuentra vigente y suspendida por esta Magistratura.

II. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA Y SU CONFORMIDAD CON LA CARTA FUNDAMENTAL EN EL CASO CONCRETO

SÉPTIMO: En este orden de ideas, cabe recordar que la interrupción de la prescripción en materia tributaria supone "el efecto que producen ciertos actos del acreedor o del deudor en el sentido de detener el curso de la prescripción, haciendo ineficaz el tiempo transcurrido hasta la fecha del acto de interrupción, iniciándose un nuevo término de prescripción." (Véase Asté Mejías, Christian (2016): Curso sobre derecho tributario y Código Tributario. Tomo I. Santiago, Thomson Reuters, séptima edición, p. 224). Así, en el caso concreto, el requirente impugna el precepto legal que permite la interrupción "desde que intervenga notificación administrativa de una liquidación o de un giro. A partir de esta notificación se comienza a contar un nuevo periodo de prescripción, que es de tres años, y que no puede volver a interrumpirse por una nueva notificación administrativa, sino únicamente por el reconocimiento u obligación escrita o requerimiento judicial." (Véase Asté Mejías, Christian (2016): Curso sobre derecho tributario y Código Tributario. Tomo I. Santiago, Thomson Reuters, séptima edición, p. 225).

OCTAVO: Por ende, en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el precepto legal impugnado regula la interrupción del plazo de prescripción tributaria. La razonabilidad de la norma proviene de la naturaleza jurídica de la institución de la interrupción que constituye un "hecho de reconocimiento de la obligación por parte del deudor o de ejercicio judicial del derecho por el acreedor, cuyo efecto es anular el tiempo transcurrido. En el ámbito tributario, el ejercicio del derecho que interrumpe la prescripción no es necesariamente judicial; por el contrario, ese ejercicio se realiza ordinariamente en el ámbito administrativo." (Véase Massone Parodi, Pedro, "Principios de derecho tributario. Aplicación y extinción del impuesto. Tomo III, Cuarta edición revisada y actualizada, Thomson Reuters, Chile, p. 2088).

NOVENO: En ese orden de ideas, "la interrupción es el efecto jurídico de ciertos actos ya del acreedor o del deudor que destruyen los fundamentos de la

prescripción e impiden que éste tenga lugar". (Véase Massone Parodi, Pedro, "Principios de derecho tributario. Aplicación y extinción del impuesto. Tomo III, Cuarta edición revisada y actualizada, Thomson Reuters, Chile, p. 2088). De modo que, la interrupción de la prescripción hace ineficaz el tiempo transcurrido anteriormente, la norma legal impugnada regula la situación jurídica en que se encuentra el requirente de modo tal, que resulta constitucional porque la institución de la prescripción tributaria se fundamenta en el derecho a la seguridad jurídica porque regula la situación fáctica para el ejercicio de los derechos u obligaciones que dentro del marco constitucional tributario resultan exigibles para el requirente.

III. AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA GESTIÓN PENDIENTE DE AUTOS

DÉCIMO: En consecuencia, en este caso concreto, el precepto legal impugnado no vulnera el articulo 19 numeral tercero de la Carta Fundamental. Ello porque en la aplicación de la norma en la gestión pendiente se constatan la existencia de las garantías propias de un procedimiento racional y justo tanto administrativa como judicialmente; entre ellas, notificación, posibilidad de aportar antecedentes y defensa, posibilidad de reclamar de actos administrativos, acudir a la jurisdicción, entre otros.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, en la gestión pendiente consta que el requirente, fue notificado de una citación, en 2021, en la cual el Servicio de Impuestos Internos solicita al requirente que, dentro del plazo de 1 mes, ampliable por otro mes más, rectifique, aclare, amplíe o confirme su declaración de impuesto a la renta del año 2018, por haber surgido ciertas discrepancias.

DÉCIMO SEGUNDO: Ello implica que el requirente tuvo la oportunidad de hacer presente las alegaciones y antecedentes correspondientes ante el Servicio, para rectificar su declaración o confirmarla ejerciendo el derecho a defensa. Asimismo, fue notificado de una liquidación, en 2021, emitida por el Servicio, luego de que el requirente no cumplió con la citación, en la cual consta expresamente que el requirente podía impugnarla, tanto administrativamente como ante un tribunal tributario y aduanero; lo cual tampoco ocurrió. Además, fue notificado de un giro, emitido el 2024, en virtud del cual el Servicio de impuestos internos reclama el cobro de la diferencia del impuesto.

Y, a mayor abundamiento, en ejercicio legítimo del debido proceso reclamó judicialmente en contra del giro emitido en 2024 por el Servicio de Impuestos Internos, ante el tribunal tributario y aduanero, donde ha presentado sus alegaciones y defensas, entre otras garantías.

DÉCIMO TERCERO: Además, debido a la alegación sobre la norma de interrupción de la prescripción y la vinculación con la eventual vulneración a ser juzgado sin dilaciones indebidas debe considerarse la especialidad del procedimiento tributario de cobro del Estado Fisco. Con razón esta Magistratura ha advertido que "Aunque resulte del todo evidente cabe constatar que los plazos de prescripción no pueden identificarse, sin más, como parámetros de la demora razonable de los procesos judiciales. Por variadas razones. Primero, porque no todos los procedimientos son iguales. Segundo, porque muchos de los procesos están encadenados a plazos de prescripción diversos y entrelazados. Tercero, porque los procesos pueden durar mucho menos que esos plazos. Cuarto, porque aquellos que duran más pueden tener justificaciones específicas. Y quinto, porque una parte de la demora se encuentra en la existencia de instituciones como la suspensión o la interrupción de las prescripciones que vienen a reponer la dimensión de justicia por sobre el abandono del tiempo. En consecuencia, los plazos son un indicio, pero no un estándar de justicia. Lo anterior, exige examinar qué se ha entendido por un proceso sin dilaciones indebidas en los efectos prácticos del caso concreto conforme a la legislación interna de cada país." (Véase STC Rol Nº5.669, c. 17º).

DÉCIMO CUARTO: Desde esta perspectiva, el procedimiento especial tributario y sus plazos excluyen la afectación de la isonomía o igualdad en el caso de autos. Ello porque tal como lo advierte Díaz de Valdés, el test de constitucionalidad supone que "a) Primero, debe tenerse en cuenta que la doctrina considera que la igualdad constitucional "exige un trato similar y solo permite un trato diferente si aquel puede ser justificado por una razón suficiente; b) Segundo, debe tenerse en cuenta que para el orden constitucional, en un examen de eventual infracción a la igualdad "no toda característica o rasgo de una persona es legalmente relevante, y por lo mismo, no todo estándar de comparación es aceptable" (Véase DÍAZ DE VALDÉS JULIÁ, José Manuel (2015): La igualdad constitucional: múltiple y compleja. Revista chilena de Derecho, vol 42, nº1, p. 161). Por ende, en el universo de aplicación de la causal de interrupción de la prescripción "fallida" por hecho de ocurrir el presupuesto fáctico la obligación es idéntica para quienes se encuentran en la misma condición.

DÉCIMO QUINTO: A mayor abundamiento y en virtud del necesario diálogo interjurisdiccional entre cortes constitucionales, el Tribunal Constitucional Federal Alemán ha razonado que "la máxima de la igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una razón razonable, que sura de la naturaleza de la cosa o que, de alguna otra forma, sea concretamente comprensible, es decir, cuando la disposición tiene que ser calificada de arbitraria" (Véase BVerfGE 1, 14 (52)).De

modo tal, que no se advierte cómo el precepto legal impugnado vulneraría la garantía de igualdad en este caso.

DÉCIMO SEXTO: Pues bien, desde la perspectiva de la eventual vulneración a los derechos asegurados en la Constitución en materia de Orden Público Económico, el conflicto de constitucionalidad sometido a examen por esta Magistratura tiene un origen lícito, esto es, recaudar el impuesto adeudado y no completamente pagado respecto del año tributario 2018. Dicho cobro no resulta injusto o desproporcionado ya que resulta en esta gestión particularmente acorde con la garantía reconocida en la Carta Fundamental en el artículo 19 Nº20 y Nº22.

DÉCIMO SÉPTIMO: En consonancia con lo anterior, en el caso de autos ocurre que el requirente declaró y pagó un monto menor de impuestos para el año tributario 2018. Y, es que "Como indica el Servicio de Impuestos Internos, toda declaración de impuestos que efectúen los contribuyentes tiene el carácter de provisoria, ya que en tanto no se cumplen los plazos de prescripción, puede ser objeto de revisión por el Servicio" (Véase Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander, Carlos (2011): Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011). Cuadernos del Tribunal Constitucional, Nº45, p. 203). Por ende, tampoco se advierte cómo la aplicación del precepto legal impugnado vulneraría el orden público económico en la Constitución.

DÉCIMO OCTAVO: Por último, respecto a la eventual vulneración que produciría la aplicación del precepto legal impugnado respecto a la garantía de la seguridad jurídica al permitir que el Estado perpetúe de forma ilimitada la obligación tributaria. Ocurre que, en el caso de autos, se trata de una norma sistémica que regula en el inciso tercero (no impugnado) del artículo 201 del Código Tributario los límites de la potestad tributaria estatal. Ello porque no existe facultad sin límites en un Estado de Derecho, y, además, porque la norma legal faculta la interrupción administrativa de la prescripción *sólo por una vez*; existiendo, entonces, un límite normativo a la interrupción administrativa de la prescripción.

DÉCIMO NOVENO: En el mismo sentido, la doctrina señala que una vez interrumpida administrativamente la prescripción por el Servicio de Impuestos Internos, en virtud del precepto legal impugnado, "no puede volver a interrumpirse por una nueva notificación administrativa, sino únicamente por el reconocimiento u obligación escrita o requerimiento judicial" (Véase Aste Mejías, Christian (2016): Curso sobre derecho tributario y Código Tributario. Tomo I. Santiago, Thomson Reuters, séptima edición, p. 225).

VIGÉSIMO: Finalmente, esta Magistratura ha explicado que en materia tributaria la prescripción posee ciertas particularidades en tanto, institución

jurídica, ello porque "La prescripción, como modo de extinguir las acciones y derechos por no haberse ejercido éstos durante un determinado período de tiempo, busca garantizar la certeza de las situaciones jurídicas, certeza que es exigida por el principio de seguridad jurídica. En el ámbito de las relaciones jurídicas entre privados, como sucede con las que surgen del derecho civil patrimonial, la prescripción conduce a la extinción de la obligación. *Mientras tanto, las particularidades del derecho tributario – en cuanto, siendo de carácter público, debe articular los intereses de ese carácter con los de los privados- conducen a que el instituto de la prescripción tenga algunas características que lo distinguen del que se aplica a relaciones jurídicas particulares de tipo obligacional. En consecuencia, al revisar la prescripción en materia tributaria, como "los efectos del tiempo en las situaciones subjetivas a que da lugar la aplicación del tributo es la de asegurar la plena eficacia del principio de seguridad jurídico en este ámbito*" (Véase STC Rol Nº14.433, c. 4º, cursivas añadidas). De modo tal, que en el caso concreto no existe vulneración a la garantía de la seguridad jurídica.

Por todo lo anteriormente razonado y expuesto, el requerimiento deducido a fojas 1 debe ser rechazado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.**

2) **QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.**

3) **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR**

Redactó la sentencia la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.409-26 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 26/11/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 26/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 26/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 26/11/2026

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 26/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 26/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 26/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 27/11/2026

1C51FE70-2496-47C2-892B-E3AD79375246

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.